

TEMA 5

EL PODER JUDICIAL

El Poder Judicial, se puede definir como aquel Poder del Estado cuya misión es la de declarar el derecho en el caso concreto que se plantea (juzgar) y llevar a cabo lo resuelto (ejecutar lo juzgado). A esta función que realiza el Poder Judicial se le denomina Administración de Justicia o Función Jurisdiccional, la cual se ejerce por los Jueces y Magistrados, que son los miembros del Poder Judicial.

El Poder Judicial se regula en nuestra Constitución en el Título VI (artículos 117 a 127) y junto a esta regulación hay que tener en cuenta también la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 de 1 de julio, modificada por Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre.

1. De esta regulación se deducen como principios básicos del Poder Judicial los siguientes:

1º. El principio de independencia que supone la función jurisdiccional se lleva a cabo por el Poder Judicial de forma separada y libre de la influencia de cualquier otro Poder del Estado. [Se traduce en que ningún órgano judicial puede ser interferido por nadie (en sí misma por otro órgano judicial) cuando se encuentra desarrollando su función jurisdiccional].

Este principio se recoge en el artículo 117.1 de la Constitución cuando dice que la Justicia se administra por Jueces y Magistrados independientes: "La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley".

2º. El principio de inamovilidad de Jueces y Magistrados, consecuencia necesaria del anterior, que impide al Ejecutivo o cualquier otro poder destituir, trasladar o sancionar a los jueces por la simple razón de no estar satisfecho con su labor.

Se recoge también en el artículo 117.1 de la Constitución Española y se desarrolla en el artículo 117.2, según el cual "los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la Ley".

3º. El principio de sometimiento al imperio de la Ley, que se recoge también en el artículo 117.1 de la Constitución Española como otra manifestación del principio de independencia y supone que "Los Jueces y Magistrados están sometidos únicamente a la Constitución y a la Ley".

4º. El principio de estatuto especial de los Jueces, que es otra manifestación del principio de independencia en su vertiente personal, implicando una serie de prohibiciones e incompatibilidades a los Jueces y Magistrados con la finalidad de garantizar su independencia. Así, el artículo 127 de la Constitución Española establece que "los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos". "La Ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional desde Jueces y Magistrados, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos".

5º. El principio de autogobierno: como consecuencia necesaria del principio de independencia, este principio supone que el Poder Judicial puede contar con un órgano independiente, al que se le atribuyen las funciones administrativas necesarias para el funcionamiento de la Administración de Justicia. Se trata del Consejo General del Poder Judicial, que trataremos más adelante.

6º. El principio de unidad jurisdiccional: este principio supone que la jurisdicción es única, que la función jurisdiccional se ejerce en régimen de monopolio por los tribunales ordinarios integrantes del Poder Judicial. De esta forma, no están dentro del marco legal los Tribunales excepcionales no previstos como Tribunales especiales en la Constitución, y se excluye de la función jurisdiccional al Gobierno y al Parlamento.

Este principio se manifiesta en tres sentidos:

a) Desde el punto de vista teórico, supone que la jurisdicción es una e indivisible, no existen distintas jurisdicciones, sino división en órdenes jurisdiccionales.

- b) Desde el punto de vista territorial, supone la unidad territorial de la jurisdicción de todo el Estado.
- c) Desde el punto de vista organizativo, supone que sólo existirá una organización judicial, que llevará a cabo su función según las normas de competencia y procedimiento previstas de antemano en la Ley.

Este principio tiene su reflejo en el **art. 117.5 de la Constitución**, según el cual "El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. La Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución".

Si han desaparecido definitivamente los Tribunales de excepción, prohibidos expresamente en el **art. 117.6** de la Constitución, ya que se trata de tribunales creados fuera de la organización normal, para juzgar a una o varias personas en concreto y con un procedimiento establecido al efecto, todo lo cual supone, en consecuencia, un grave atentado contra el principio de unidad jurisdiccional.

✕ **7º. El Principio de exclusividad:** (Como consecuencia del principio anterior, surge este principio, que supone que las funciones jurisdiccionales sólo serán ejercidas por los órganos integrados en el Poder Judicial, garantizando con ello la unidad jurisdiccional.

Se recoge en el **art. 117.3º** de la Constitución, según el cual "el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgados y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan".

Pero este principio no sólo supone que la función jurisdiccional es exclusiva del Poder Judicial, sino que también es excluyente en el sentido de excluir otras funciones, por ello el **art. 117.4º** de la Constitución dice que: "Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en defensa de cualquier derecho".

8º. Otros principios: Junto a los anteriores principios fundamentados en la independencia y unidad jurisdiccional, de acuerdo con su regulación constitucional podemos mencionar otros principios que inspiran la organización y funcionamiento de la Justicia en nuestro Estado. Así, podemos mencionar:

- a) El principio de participación ciudadana, recogido en el **art. 125** de la Constitución, y que se traduce en la posibilidad de los ciudadanos de participar en la Administración de Justicia a través de la acción popular, de la institución del Jurado y de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales (por ejemplo Tribunal de Aguas de Valencia y Consejo de Hombres Buenos de Murcia).
- b) El principio de gratuidad, recogido en el **art. 119** de la Constitución, y que facilita el acceso a la Justicia estableciendo su gratuidad en todo caso para las personas que acrediten insuficiencia de recursos y, además, en los supuestos en los que lo establezca la ley.
- c) El principio de publicidad y oralidad de las actuaciones judiciales y de motivación de sentencias, recogido en el **art. 120** de la Constitución con la finalidad de conseguir transparencia en los procesos, que serán públicos como norma general, y evitar posibles sentencias arbitrarias.
- d) El principio de responsabilidad, por los daños causados por error judicial y por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que darán derecho a una indemnización a cargo del Estado conforme a la Ley (**art. 121**).

9º. Principio de vinculación de las decisiones judiciales: Por último y antes de pasar a estudiar el órgano de gobierno del Poder Judicial, debemos hacer referencia a este principio, que es, en definitiva el que le da el valor de Poder a la organización de Juzgados y Tribunales. Se recoge en el **art. 118** de la Constitución, según el cual, "Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto".

2. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se regula en el art. 122.2 de la Constitución, que establece: "El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La Ley establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario".

Su composición se establece en el art. 122.3 de la Constitución, que establece que: "El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión."

De las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial

El Consejo General del Poder Judicial tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Proponer el nombramiento en los términos previstos por la presente Ley Orgánica, del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.
2. Proponer el nombramiento de Jueces, Magistrados y Magistrados del Tribunal Supremo. T.S
3. Proponer el nombramiento en los términos previstos por la presente Ley Orgánica, de dos Magistrados del Tribunal Constitucional. T.C
4. Participar, en los términos legalmente previstos, en la selección de Jueces y Magistrados.
5. Aquellas otras que le atribuya la Ley Orgánica del Poder Judicial. L.O.P.J.

Se someterán a informe del Consejo General del Poder Judicial los anteproyectos de ley y disposiciones generales que versen sobre las materias como:

- ✓ Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- ✓ Fijación y modificación de la plantilla orgánica de Jueces y Magistrados, Secretarios Judiciales y personal al servicio de la Administración de Justicia.
- ✓ Normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales.
- ✓ Leyes penales y normas sobre régimen penitenciario.

El Consejo General del Poder Judicial remitirá a las Cortes Generales anualmente una Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del propio Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales, donde se incluirán las necesidades que, a su juicio, existan en materia de personal, instalaciones y recursos para el correcto desempeño de las funciones que la Constitución y las leyes asignan al poder judicial.

Para el ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas, el Consejo General del Poder Judicial, en ejercicio de su autonomía como órgano constitucional, elaborará su presupuesto.

De los Vocales del Consejo General del Poder Judicial

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo que lo presidirá, y por veinte Vocales, de los cuales doce serán Jueces o Magistrados en servicio activo en la carrera judicial y ocho juristas de reconocida competencia.

Los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designados por las Cortes Generales del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley Orgánica. Cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez Vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión y seis correspondientes al turno judicial. En ningún caso podrá recaer la designación de Vocales del Consejo General del Poder Judicial en Vocales del Consejo saliente. Se renovará en su totalidad cada cinco años, contados desde la fecha de su constitución. Serán nombrados por el Rey mediante Real Decreto.

B.D

Del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y del Vicepresidente del Tribunal Supremo

El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial es la primera autoridad judicial de la Nación y ostenta la representación del Poder Judicial y del órgano de gobierno del mismo. Para ser elegido será necesario ser miembro de la carrera judicial con la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo y reunir las condiciones exigidas para ser Presidente de Sala del mismo, o bien ser un jurista de reconocida competencia con más de veinticinco años de antigüedad en el ejercicio de su profesión; siendo elegido quien en votación nominal obtenga el apoyo de la mayoría de tres quintos de los miembros del Pleno.

13/5
Será nombrado por el Rey mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno. La duración del mandato coincidirá con la del Consejo que lo haya elegido. Podrá ser reelegido y nombrado, por una sola vez, para un nuevo mandato.

En el primer Pleno ordinario del Consejo General del Poder Judicial posterior a la elección del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, se deberá elegir al Vicepresidente del Tribunal Supremo.

El Vicepresidente del Tribunal Supremo será nombrado, por mayoría absoluta, por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial a propuesta del Presidente. Para figurar en la propuesta será preciso tener la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, estar en servicio activo y reunir los requisitos para ser Presidente de Sala del mismo. Prestará al Presidente la colaboración necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones. A estos efectos, le sustituirá en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo.

Del Gabinete de la Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial

El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial estará asistido por un Director de Gabinete de la Presidencia, nombrado y cesado libremente por el.

El Director del Gabinete de la Presidencia auxiliará al Presidente en sus funciones, ejercerá aquellas otras que le encomiende el Presidente y dirigirá los Servicios de Secretaría de Presidencia, tanto del Tribunal Supremo como del Consejo General del Poder Judicial.

De los órganos del Consejo General del Poder Judicial

esencial
LA PRESIDENCIA. La Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial es una función inherente al cargo de Presidente del Tribunal Supremo. Corresponde a la Presidencia del Consejo General del Poder Judicial entre otras:

1. Ostentar la representación del Consejo General del Poder Judicial.
2. Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, fijando el orden del día.
3. Autorizar con su firma los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.
4. Las demás previstas en la presente Ley Orgánica.

EL PLENO. Conocerá exclusivamente de concretas materias entre las que cabe citar:

1. La propuesta de nombramiento, por mayoría de tres quintos, de los dos Magistrados del Tribunal Constitucional cuya designación corresponde al Consejo General del Poder Judicial.
2. La propuesta de nombramiento, en los términos previstos por esta Ley Orgánica, del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, así como la emisión del informe previo sobre el nombramiento del Fiscal General del Estado.
3. La designación de los Vocales componentes de las diferentes Comisiones.

10+1
Para la válida constitución del Pleno será siempre necesaria, como mínimo, la presencia de diez Vocales y el Presidente.

5 LA COMISIÓN PERMANENTE. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá anualmente a los Vocales integrantes de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente estará compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, que la presidirá, y otros cinco Vocales: tres de los nombrados por

el turno judicial y dos de los designados por el turno de juristas de reconocida competencia. Con excepción de los miembros de la Comisión Disciplinaria, se procurará la rotación anual del resto de los Vocales en la composición anual de la Comisión Permanente.

Compete el ejercicio de todas las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial que no estén expresamente reservadas al resto de órganos. En todo caso, la Comisión Permanente preparará las sesiones del Pleno y velará por la exacta ejecución de sus acuerdos.

- 7 **LA COMISIÓN DISCIPLINARIA Y EL PROMOTOR DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** El Pleno elegirá a los Vocales integrantes de la Comisión Disciplinaria, cuyo mandato, salvo las sustituciones que procedan, será de cinco años. La Comisión Disciplinaria estará compuesta por siete Vocales: cuatro del turno judicial y tres del turno de juristas de reconocida competencia.

A la Comisión Disciplinaria compete resolver los expedientes disciplinarios incoados por infracciones graves y muy graves e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan a Jueces y Magistrados, con la sola excepción de aquellos supuestos en que la sanción propuesta fuere de separación del servicio.

La recepción de quejas sobre el funcionamiento de los órganos judiciales, la recepción de denuncias, así como la iniciación e instrucción de expedientes disciplinarios y la presentación de los cargos ante la Comisión Disciplinaria corresponden al Promotor de la Acción Disciplinaria.

- 5 **LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS.** El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá anualmente a los Vocales integrantes de la Comisión de Asuntos Económicos y de entre ellos, designará a su Presidente. La Comisión de Asuntos Económicos estará integrada por cinco Vocales.

Corresponde a la Comisión de Asuntos Económicos la elaboración de estudios y proyectos de carácter económico y financiero que le sean encomendados por el Pleno del Consejo, el control de la actividad financiera y económica de la gerencia y aquellas otras que resulten necesarias para el correcto desempeño de las funciones del Consejo General del Poder Judicial en materia económica.

- 3 **LA COMISIÓN DE IGUALDAD.** El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá anualmente, de entre sus Vocales a los componentes de la Comisión de Igualdad, estará integrada por tres Vocales.

Corresponderá a la Comisión de Igualdad asesorar al Pleno sobre las medidas necesarias o convenientes para integrar activamente el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial y, en particular, le corresponderá elaborar los informes previos sobre impacto de género de los Reglamentos y proponer medidas para mejorar los parámetros de igualdad en la carrera judicial.

(El Consejo General del Poder Judicial dispondrá de los órganos técnicos que sean necesarios para el correcto ejercicio de sus atribuciones, con el cometido de tramitar y preparar los asuntos de que hayan de conocer el Pleno y las Comisiones.) En particular, serán órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial la Secretaría General, el Servicio de Inspección, el Gabinete Técnico, la Escuela Judicial, el Centro de Documentación Judicial y la Oficina de Comunicación.

3. ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

En el ejercicio de su función jurisdiccional los Juzgados y Tribunales se organizan en órdenes jurisdiccionales según la materia: civil, penal, contencioso-administrativo y social. Dentro de cada orden jurisdiccional la organización de los juzgados y tribunales se realiza a través de tres criterios de atribución de competencias: objetivo (según el tipo de asunto concreto a tratar), territorial (que señala la demarcación territorial para la actuación del órganos judicial) y funcional (que determina la función que ha de realizar el órgano judicial, que puede ser instruir, enjuiciar, ejecutar, resolver recursos, etc.).

El Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en municipios, partidos judiciales, provincias y comunidades autónoma, existiendo además órganos que ejercen su potestad jurisdiccional sobre todo el territorio nacional.

En la cúspide de todo este sistema se encuentra el Tribunal Supremo, con jurisdicción en todo el Estado y sede en Madrid, dividido en cinco salas, una para cada orden jurisdiccional y la Sala Quinta de lo Militar:

- C - Sala Primera de lo Civil.
- P - Sala Segunda de lo Penal.
- C - Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo.
- S - Sala Cuarta de lo Social.
- M - Sala Quinta de lo Militar.

También cabe hablar de la llamada Sala del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevista exclusivamente para supuestos relacionados con el enjuiciamiento de los propios miembros del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo aparece recogido en el artículo 123 de la Constitución:

"1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2. El Presidente del Tribunal Supremo que será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la Ley".

4. EL MINISTERIO FISCAL

El Ministerio Fiscal encuentra su configuración constitucional en el **artículo 123** de nuestra Ley de Leyes, que establece que: "El Ministerio fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social".

De manera que se configura como un ente que representa el interés del Estado en que se cumpla la legalidad vigente, pudiendo con ello ejercitar el "ius iudicis" o derecho a poner en marcha la justicia, y representando en los procesos el interés público, aunque debe diferenciarse de la representación de la Administración, llevada a cabo por los letrados del Estado, y aunque pueda combinarse con el ejercicio de la acusación particular.

(En cuanto a sus caracteres, a diferencia de los jueces y magistrados, los fiscales carecen de independencia en su actuación, pues, como establece el apartado 2º del **artículo 124** de la Constitución: "El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con su sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad". El apartado 3º se remite a una ley para regular el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.)

Tal Ley es la Ley 50/1981 de 30 de diciembre. En dicha ley, en redacción dada por Ley 24/2007 de 9 de octubre, se define al Ministerio Fiscal como un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial.

El Ministerio Fiscal está compuesto por los miembros de la Carrera Fiscal, a la que se accede por un sistema de oposición libre. Estos miembros se integran en una serie de órganos que se enumeran en el **artículo 12** de la Ley de 50/1981. Son:

- 1 - El **Fiscal General del Estado**, que según el **artículo 124.4** de la Constitución será nombrado por el Rey a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial, se muestra como la más alta autoridad del Ministerio Fiscal.
- 2 - El **Consejo Fiscal**.
- 3 - La **Junta de Fiscales de Sala**.
- 4 - La **Junta de Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas**.
- 5 - La **Fiscalía del Tribunal Supremo**.
- 6 - La **Fiscalía ante el Tribunal Constitucional**.
- 7 - La **Fiscalía de la Audiencia Nacional**.

- 8 - Las Fiscalías Especiales: : la Fiscalía Antidroga y la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.
- 9 - La Fiscalía del Tribunal de Cuentas, que se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de dicho Tribunal
- 10 - La Fiscalía Jurídico Militar.
- 11 - Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas.
- 12 - Las Fiscalías Provinciales.
- 13 - Las Fiscalías de Área.

El Fiscal General del Estado dirige la Fiscalía General del Estado, integrada por la Inspección Fiscal, la Secretaría Técnica, la Unidad de Apoyo, y por los Fiscales de Sala que se determinen. Entre estas últimas destacan el Fiscal de Violencia sobre la Mujer y el Fiscal contra los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales; igualmente existirán Fiscalías de Sala Especialistas.

En las Fiscalías podrán contar con Secciones especializadas. En todo caso, en la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en las Fiscalías Provinciales existirá una Sección de Menores. Asimismo, en las Fiscalías Provinciales existirá una Sección contra la Violencia sobre la Mujer y una Sección de Medio Ambiente, pudiendo constituirse Secciones de Seguridad Vial y Siniestralidad Laboral. Todas estas Secciones podrán constituirse también en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas.

Las funciones del Ministerio Fiscal pueden resumirse del siguiente modo:

- 1 - Velar para que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos que éstas señalen.
- 2 - Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con tantas actuaciones de oficio y de oficio de oficio.
- 3 - Ejercitar las acciones civiles y penales dimanantes de delitos y faltas.
- 4 - Intervenir en el proceso penal instando a la autoridad judicial la adopción de medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente el procedimiento en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial el cumplimiento de las diligencias que estime oportunas.
- 5 - Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.
- 6 - Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social.
- 7 - Velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos.
- 8 - Intervenir en los procesos judiciales de amparo así como en las cuestiones de inconstitucionalidad.
- 9 - Interponer el recurso de amparo constitucional así como intervenir en los procesos que conoce el Tribunal Constitucional en defensa de la legalidad.

Con carácter general, la intervención del fiscal en los procesos podrá producirse mediante escrito o comparecencia. También podrá producirse a través de medios tecnológicos, siempre que aseguren el adecuado ejercicio de sus funciones y ofrezcan las garantías precisas para la validez del acto de que se trate. La intervención del fiscal en los procesos no penales, salvo que la ley disponga otra cosa o actúe como demandante, se producirá en último lugar.

El Ministerio Fiscal, para el ejercicio de las funciones encomendadas podrá:

- 1 - Interesar la notificación de cualquier resolución judicial y la información sobre el estado de los procedimientos, pudiendo pedir que se le dé vista de éstos cualquiera que sea su estado, o que se le remita copia de cualquier actuación, para velar por el exacto cumplimiento de las leyes, plazos y términos, promoviendo, en su caso, las correcciones oportunas, asimismo, podrá pedir información de los hechos que hubieran dado lugar a un procedimiento, de cualquier clase que sea, cuando existan motivos racionales para estimar que su conocimiento pueda ser competencia de un órgano distinto del que está actuando. También podrá acceder directamente a la información de los Registros Oficiales, cuyo acceso no quede restringido a control judicial.

- Visitar en cualquier momento los centros o establecimientos de detención, penitenciarios o de internamiento de cualquier clase de su respectivo territorio, examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estime conveniente.
- Requerir el auxilio de las autoridades de cualquier clase de sus agentes.
- Dar a cuantos funcionarios constituyen la Policía Judicial las órdenes e instrucciones procedentes en cada caso.
- Informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados. Las autoridades, funcionarios u organismos o particulares requeridos por el Ministerio Fiscal en el ejercicio de las facultades que se enumeran deberán atender inexcusablemente el requerimiento dentro de los límites legales. Igualmente, y con los mismos límites, deberán comparecer ante el Fiscal cuando éste lo disponga.
- Establecer en las sedes de las Fiscalías Provinciales y en las que se considere necesario, centros de relación con las víctimas y perjudicados de las infracciones criminales cometidas en su circunscripción y por los que sigue proceso penal en los juzgados y tribunales de la misma, con la finalidad de conocer los daños y perjuicios sufridos por ellas y para que aporten los documentos y demás pruebas de que dispongan para acreditar su naturaleza y alcance.

5. POLICÍA JUDICIAL

La policía judicial se encuentra regulada en el artículo 170 de la Ley Orgánica que establece que "la policía judicial depende de los Jueces de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la Ley establezca". Dicha Ley es la Ley 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

TRIBUNALES SUPRAESTATALES

No se agota el estudio de la organización judicial con los órganos vistos, sino que es preciso hacer mención a diversas organizaciones internacionales en el seno de las cuales se prevé la existencia de órganos jurisdiccionales específicos para la adecuada conservación de sus fines. La existencia de estos órganos deviene como consecuencia directa de determinados tratados internacionales en virtud de los cuales nuestro Estado admite la existencia de dicha jurisdicción supraestatal y se obliga a someterse a la misma, que viene expresamente autorizada en el artículo 93 de la Constitución española y el artículo 2.1 de la LOPJ.

UE a) En el ámbito de la Unión Europea La incorporación en 1986 a la Comunidad Económica Europea y, más tarde, en 1992, la incorporación a la Unión Europea exigió la sumisión a los órganos jurisdiccionales previstos en el Derecho Comunitario.

- T.F.P.** 1. El Tribunal de Función Pública. Con sede en Luxemburgo, asumiendo en exclusiva la competencia para resolver en primera instancia de los litigios que se planteen entre funcionarios e instituciones de la Unión.)
- T.P.I.** 2. Tribunal de Primera Instancia. Con sede en Luxemburgo La creación de este tribunal implica la institución de un sistema jurisdiccional basado en un doble grado de jurisdicción
- T.J.** 3. Tribunal de Justicia. (Máximo intérprete y valedor del Derecho Comunitario) Con sede en Luxemburgo.

CE TE DH b) **En el ámbito del Consejo de Europa: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos** Para asegurar el respeto de los derechos consignados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (de 4 de noviembre de 1950) se constituyó una estructura orgánica dentro de la cual destaca el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano judicial permanente al que pueden acudir los distintos sujetos particulares que estimen vulnerado alguno de los derechos allí reconocido.

ONU CPI c) **En el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas: la Corte Penal Internacional** órgano judicial permanente e independiente y con jurisdicción universal, al que se atribuye competencia para juzgar a individuos que puedan ser responsables de violaciones graves del Derecho internacional humanitario cometidas de manera extensa o continuada (genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad).